



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202000264 00

ACCIONANTE: EVER CARDONA PUENTES
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO “LA PICOTA” -AREA JURIDICA-

1. Sería del caso asumir el conocimiento de la presente acción constitucional, si no fuera porque se advierte que esta dependencia judicial no puede conocer del asunto del epígrafe, en acatamiento a las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017¹, artículo 1°, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1, que a su tenor enseña que:

(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia a los Jueces Municipales.

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier **autoridad, organismo o entidad pública, del orden nacional**, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los **Jueces del Circuito o con igual categoría** (...)

2. Nótese que la presente tutela se encuentra dirigida en contra del **Área Jurídica** del Complejo Carcelario y Penitenciario “La picota”, la cual al tenor de lo preceptuado en el artículo 31 numeral 2.2., del acuerdo 1242 de 1993 se encuentra integrada dentro de la estructura interna del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** (INPEC).

3.- Bajo tal precepto, es claro entonces que, la presente acción constitucional se pretende dirigir en contra el Área Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario “La Picota”, la cual se encuentra regulada e integrada dentro del organigrama perteneciente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), cuya naturaleza, corresponde a un **Establecimiento Público del Orden Nacional**, adscrito al Ministerio de

¹ Directriz de reparto que fija la competencia en los jueces Municipales.

Justicia; en tanto que esto implica que su conocimiento deba ser adelantado por el Juez Circuito de esta Ciudad.

3.- Situación que ha sido reafirmada por el máximo Colegiado Constitucional, quien en auto 440 del 24 de agosto de 2017, fue enfático en referir:

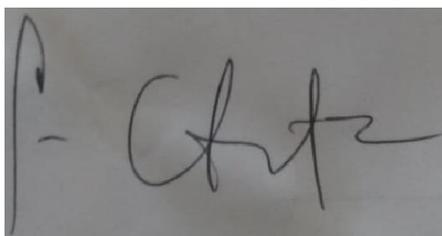
“Ninguna equivocación merece la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000², dado que los únicos conflictos que existen en materia de tutela son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial y las acciones que se dirijan contra los medios de comunicación”.

4.- Colofón de lo antedicho, y en razón a la inobservancia a las reglas de reparto acaecida en este particular caso, el **DESPACHO** resuelve:

PRIMERO: REMITIR inmediatamente a la oficina judicial – *reparto*– las presentes diligencias, para que sea distribuida entre los **Jueces Circuito de Bogotá D.C**, quienes son los competentes para conocer del asunto. Por secretaría procédase de conformidad dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados (inciso primero, parágrafo único, artículo 1º, decreto 1382 de 2000).

CÚMPLASE,

Una imagen de una firma digital manuscrita en negro sobre un fondo gris claro. La firma parece ser 'Néstor León Camelo'.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ (FIRMA DIGITAL)